



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642101928196
COMPARENDO No. 11001000000047025492
FECHA COMPARENDO: 21/06/2025 01:56:20 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA
No. VECES: 1
PETICIONARIO: LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1024496024
PLACA: OVU84C
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **09/02/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

onstata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, la presunta infractora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** identificada (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1024496024**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculgado (...)>> (Énfasis propio).





HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **veintiuno (21) de junio de 2025**, le fue impuesta a la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **1024496024**, la Orden de Comparendo No. **11001000000047025492**, como conductora del vehículo con placa **OVU84C**, por presuntamente negarse a la realización de la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación de la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **OVU84C** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: motocicleta, tipo: particular, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 "datos del infractor" se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

"(...)PLACA MOTOCICLETA: OVU84C, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: MED.LEGAL, NÚMERO DE MEDICIONES: 0, GRADO DE EMBRIAGUEZ: Art.5 Par.3 Ley 1696 de 2013, COMPARENDO ANEXO: No , RES 1844 DE 2015, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, / Requerimiento con primer respondiente en la autopista Sur con 59 , el cual se traslada en vehículo institucional a la conductora a instalaciones de medicina legal , donde mediante informe pericial # UBBOGUP-DRBO-2004-2025, indica que la conductora se niega a realizar la valoración prueba embriaguez por parte del médico legista de turno Dra Katherina Abella Torres. Es de anotar que no se realiza formato de retención de licencia de conducción ya que no la presenta de forma física, la presenta de manera digital y los demás datos se verifican por el sistema RUNT. Se hace entrega de las llaves de la motocicleta. (...)

Entonces, se tiene que, la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **OVU84C**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: **<<(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) >>**.(Énfasis propio)



Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional de la presunta infractora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No **1024496024**.

Al respecto, resulta importante mencionar, lo manifestado por la Corte Constitucional, en sus diferentes pronunciamientos:

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)





De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- **Oficio No. UBBOGUP-DRBO-20004-2025, y Oficio Petitorio No. 09016 - 2025-06-21. Ref: Oficio 09016- adiado el veintiuno (21) de junio de 2025 y signado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Doctor KATHERINE ABELLA TORRES.**
- **Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico-forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos relacionados V03 de fecha veintiuno (21) de junio de 2025 remitido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**
- **Actuación del primer respondiente –2MO-FR-0005 de fecha veintiuno (21) de junio de 2025, donde se individualiza al señor LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL..**

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte, ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponde.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: Oficio No. **UBBOGUP-DRBO-20004-2025** , Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico-forenses y actuación de primer respondiente.

PRIMERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia de la presunta infractora, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional de la conductora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL.**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1024496024.**

PROBLEMA JURIDICO





De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **21 de junio de 2025** por el señor (a) **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito por presuntamente negarse a la realización de la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza:

: (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dice: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y siguientes ibidem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

- **OFICIO No. UBBOGUP-DRBO-20004-2025:**

El día **veintiuno (21) de junio de 2025** el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Doctora **KATHERINE ABELLA TORRES**, suscribió el Oficio No. **UBBOGUP-DRBO-20004-2025**, y Oficio Petitorio No. **09016 - 2025-06-21**. Ref: Oficio **09016-**; en el cual señaló lo siguiente:

En primer lugar, precisa la médica legista que la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses junto con un agente de tránsito el día veintiuno (21) de junio de 2025 a las 13:16 horas, a fin de que se le realizara el respectivo examen de embriaguez; recepcionándose el caso y dando el trámite respectivo por parte de la asistente forense.

En segundo lugar, se indicó que la persona asociada al asunto era la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL**, a quien se le había explicado el procedimiento para efectuar la valoración médico legal de embriaguez; así como los procedimientos que se llevarían a cabo y la importancia de los mismos. Igualmente, indica que la paciente no aceptó le fueran realizado el procedimiento, como tampoco firmó, ni impuso firma y huella en el formato de consentimiento informado con base en lo siguiente:





“Sábado 21 de junio de 2025 a las 13:16 horas. Paciente ingresa, se le informa acerca de las valoraciones medico legales solicitadas (examen de embriaguez) y la forma que se llevaran a cabo; refiere no aceptar la realización de los exámenes solicitados y firma consentimiento informado donde se deja constancia de su decisión y se retira. Diligencia los campos del consentimiento informado, pero se niega a que se tome huella de su índice derecho”.

En mérito de ello, para este Organismo de Tránsito esta prueba brinda de forma clara y precisa la certeza de que efectivamente el aquí investigado no permitió la realización del examen de embriaguez en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que supone la existencia de las condiciones descritas en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; es decir, que la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** no permitió la realización de las pruebas físicas o clínicas para determinar si se encontraba o no en estado de embriaguez en su condición de agente y vial y por ello es imperante imponerle las sanciones que en derecho corresponden por esta conducta.

• **FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES Y OTROS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS V03:**

Se remitió por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a este Organismo de Tránsito el documento denominado Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico-forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos relacionados V03, en el cual se plasmó la siguiente información:

En cuanto a la información del caso y la autoridad solicitante se anotó lo siguiente:

- Número de radicación (NUNC o FUS): UBBOGUP-DRBO-20004-2025.
- Ciudad: Bogotá, D.C.
- Fecha: Veintiuno (21) de junio de 2025 a las 13:16 horas.

Datos de la Autoridad solicitante:

- Institución: Estación Metropolitana de Tránsito de Bogotá, D.C.
- Oficio No. 09016-2025-06-21.
- Nombre: OSCAR IVAN DIAZ TUTA.
- Cargo o calidad: Policía tránsito.

Sobre los datos de identificación del usuario se señaló lo siguiente:

- Radicación interna: UBBOGUP-DRBO-42425-C-2024.
- Nombre completo de la persona a quien se le realiza el (los) procedimiento (s) forense (s): LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL.
- Sexo: Femenino.
- Documento de identificación: C.C. No. 1024496024.





En el apartado de consentimiento informado se precisó que la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** una vez informada sobre los procedimientos que se llevaran a cabo, de la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, y las consecuencias posibles que se derivan de la negativa para realizarlos, así como de las posibles complicaciones que puedan derivarse del procedimiento a realizar, otorgo mi consentimiento; marcó la casilla que no y en observaciones evidenciándose firma, número de identidad y huella del examinado.

Adicionalmente, en las observaciones de la **médica legista indicó que la paciente se negó a la toma y huella del índice derecho**

Conforme a dicho documento, este Organismo de Tránsito termina de comprobar que efectivamente el día veintiuno (21) de junio de 2025 al momento en que la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** fue trasladada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se le practicara un examen médico legal de embriaguez, dada su calidad de agente vial, no autorizó la realización del mismo ni dio su consentimiento informado para ello; incurriendo de esta forma en el fenómeno de la renuencia establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas, para este Despacho contravencional de las pruebas bajo análisis surge la suficiente claridad y certeza para advertir que la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** no permitió la realización de las pruebas físicas y/o clínicas para determinar si se encontraba en estado de embriaguez; motivo por el cual es procedente imponerle las sanciones establecidas para estos hechos en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Igualmente, se identifica que esta prueba es conducente, pertinente y útil; dado que se encuentra que al momento de elaboración e incorporación de este documento al presente asunto se garantizaron los derechos del investigado; así mismo, el contenido del mismo está evidentemente relacionado con la conducta que se investiga y el mismo otorga la claridad fáctica para colegir que el investigado incurrió en la figura de la renuencia establecida en el en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

• **ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE –2MO-FR-0005 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2025:**

Se evidencia dentro de las documentales, el formato de actuación del primer respondiente de fecha **VEINTIUNO (21) de junio de 2025**, el cual fue diligenciado por parte de la patrullera **JENNY MICHELLE RIVAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.049.658.193** y con placa policial **037997**.

Ahora bien, es necesario traer a colación que el primer respondiente corresponde a la primera autoridad que conoce de los hechos, sobre la realización presuntamente de un comportamiento violatorio de las normas y desarrolla su actividad de protección del lugar, situación que se plasma en un informe a través del cual se deja constancia de las primeras circunstancias de tiempo modo y lugar en el que sucedieron los acontecimientos en ejercicio de la obligatoriedad de intervenir frente a los casos de policía; quien en



este caso puntual refirió lo siguiente:

Que mientras efectuaba labores de patrullaje e inspección y vigilancia en vía pública observa un vehículo automóvil y una motocicleta, al explicarse lo normado en la ley 2251, los ciudadanos se intercambiaron los datos y que al momento de acercarse a la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** se le percibe aliento alcohólico, por lo que solicita apoyo del comandante del corredor vial el cual hace presencia en el sitio. Refiere la patrullera que por necesidad del servicio le traslada el procedimiento al patrullero **DIAZ TUTA OSCAR IVAN** quien continua con el procedimiento.

Conforme lo anterior, este Despacho evidencia que esta prueba documental brinda la certeza suficiente para concluir que la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** el día **VEINTIUNO (21) de junio de 2025** era quien conducía el vehículo con placa **OVU84C**, al momento de ser requerido por un uniformado y por lo cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia o embriaguez, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

*“...**ARTÍCULO 150. EXAMEN.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas...”*

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136 de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional de la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. particularmente por no permitir la realización del examen de embriaguez en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

***Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°.* “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”. (Negritas y subrayas fuera de texto)**

Aunado a lo anterior, es importante señalar:



Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)*”.

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, “*las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)*”

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Así mismo, es de anotar que la agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es una servidora pública investida de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional; acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: “(...) *La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)*” (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también esta autoridad de tránsito, que debe manifestarle a la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL**, que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, viéndose lo expresado por parte de la Honorable Corte Constitucional:

“(...) *En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”*”

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.





Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: “Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)”.

Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) “**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.** Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto”. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** para el día y hora en que fue trasladado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no permitió la realización del examen de embriaguez, a pesar de contar con todas las garantías para ello, tal y como quedó consignado en el relato de los hechos y conforme a las pruebas que fueron válidamente obtenidas, incorporadas y analizadas en este proceso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

“(...) **En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución.** Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) **Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el**





cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda que el señor **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.024.496.024**, el día **veintiuno (21) de junio de 2025** no permitió la realización del examen de embriaguez en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pese a contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000047025492**.

• **Ley 1696 de 2013:**

“Artículo 5 (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, <<Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)>> y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 <<Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025>>

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025

Del caso concreto

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Logra establecer este Despacho que, la presunta infractora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazó la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo N°**11001000000047025492** y, en consecuencia le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el señor **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** el día **21 de junio de 2025**, era quien conducía el vehículo con placa **OVU84C**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, ante la falta de contradicción por parte de la presunta infractora, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor (a) **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **OVU84C**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, la presunta infractora no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **110010000000 47025492**.

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C., realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2023 y 2024; tabla de liquidación comunicada mediante memorando 2023116100704063 del veintiocho (28) de diciembre de 2023.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma*





que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 “Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...) **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”

Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.





Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTORA** a la señora **LAURA PRISCILA MORE VILLAREAL**, identificado con la Cédula De ciudadanía No. **1024496024**, en calidad de **CONDUCTORA** del vehículo de placa **OVU84C**, por contravenir el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, en la orden de comparendo No. **11001000000047025492**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en negarse a realizar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 16 DE DICIEMBRE DE 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a cinco mil dieciocho coma setenta (5.018,70) UVB, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte. (\$57.976.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar a la **CONTRAVENTORA** con la inmovilización del vehículo de placa **OVU84C**, que por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**, así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Parágrafo 1. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

QUINTO: NOTIFICAR al contraventor de la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que





modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2022, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SEXTO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

NOVENO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Edilma Constanza Lopez Vasquez

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez